



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 196 DE 04 DIC. 2015

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, se ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D- 215-30-77 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que mediante la Resolución 023 del 18 de febrero de 2015, publicada en el Diario Oficial No.49.430 del 19 de febrero de 2015 se prorrogó hasta el 9 de marzo de 2015 el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 064 del 20 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.491 del 23 de abril de 2015, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 002 de 2015, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm, clasificadas por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, por el término de 4 meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Que los mencionados derechos antidumping provisionales vencieron sin que por parte del peticionario se solicitara prórroga alguna en los términos del artículo 47 del Decreto 2550 de 2010.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 106 el 31 de julio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron lo siguiente:

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 originarios de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,43/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 143,33%.
2. Respecto al volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, presenta tendencia creciente durante el periodo investigado, excepto por los descensos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 35,21% y 33,13%, respectivamente, frente al semestre inmediatamente anterior. Dichas importaciones, pasan de 14.666.170 kilogramos en el primer semestre de 2012, cuando se registra el mayor volumen, a 6.664.673 kilogramos en el segundo semestre de 2013, periodo en el que se registra el menor volumen. Para el 2014 aumentan, 31,24% en el primer semestre, alcanzando 8.746.750 kilogramos, y 29,26% en el segundo, registrando 11.305.654 kilogramos, segundo mayor volumen del periodo analizado.
3. De otro lado, las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido originario de los demás países, presentan comportamiento decreciente durante el periodo investigado, con excepción de los aumentos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 33,80% y 19,91%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Si bien estas importaciones pasaron de 7.802.871 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 10.270.044 kilogramos en el segundo semestre de 2013, durante el 2014 disminuyen, 1,15% en el primer semestre, alcanzando 10.161.291 kilogramos y 31,43% en el segundo, registrando 6.967.137 kilogramos, convirtiéndose en el menor volumen del periodo analizado. De las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, las que mayor participación tienen en el total importado, son las originarias de México con el 22,92%, siguen Venezuela con el

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

15,59% y Estados Unidos con el 8,85%

4. En cuanto a la participación de las importaciones en el mercado, la República Popular China que al inicio del periodo investigado tenía una participación del 65,27%, en el segundo semestre de 2013 pasa a tener el 39,33%, y para el primer y segundo semestre de 2014, alcanzan una participación en cada una de las subpartidas del 46,26% y 61,87, respectivamente. Por su parte, la participación de las importaciones originarias de los demás países fue de 34,73% en el primer semestre de 2012 y para el segundo de 2013 aumenta al 60,67%. Durante el primer y segundo semestre de 2014, la participación fue del 53,74% y 38,13%, respectivamente.
5. Ahora bien, en términos absolutos, el volumen de importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás proveedores internacionales muestra una mayor dinámica por la subpartida arancelaria 70.05.21.11.00, que corresponde a vidrio flotado colorido menor o igual a 6 milímetros, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo semestre de 2014 presentó tendencia decreciente y registró su mayor volumen en el segundo semestre de 2012. Después de la República Popular China, principal origen de las importaciones con un volumen promedio de 8.266.597 kilos, se destacan como los principales orígenes México (4.489.359 kilos), Venezuela (2.407.487 kilos) y Estados Unidos (1.376.766 kilos), dentro de los demás proveedores internacionales.
6. Por su parte, el vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros de la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, presentó tendencia decreciente y ubicó su mayor volumen en el segundo semestre de 2013. Al igual que en el caso del vidrio inferior o igual a 6 milímetros, la República Popular China es el principal proveedor con un registro promedio de 1.875.375 kilos durante el período analizado, dentro de los demás proveedores internacionales se encuentran Venezuela (288.621 kilos), Estados Unidos (101.509 kilos) y México (100.351 kilos) en su orden.
7. El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del segundo semestre de 2013, en el cual creció 15,62% respecto del semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,26/kilogramo en primero de 2013, luego en el segundo semestre de este mismos año registra USD 0,30/kilogramo. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo y en el segundo semestre aumenta USD 0,30/kilogramo, lo que equivale a un descenso de 4,33% y a un aumento de 7,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.
8. El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de los demás países presentó tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer y segundo semestre de 2014, cuando crece 8,79% y 0,15%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Descendió de USD 0,41/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,36/kilogramo en el segundo semestre de 2013. Durante el primer segundo semestre de 2014 se mantuvo en USD 0,40/kilogramo.
9. Las importaciones de vidrio flotado colorido inferior o igual a 6 milímetros originarias de la República Popular China se caracterizan por ostentar el precio FOB/kilo más bajo del mercado de importados, de hecho durante el período 2012 – 2014 dicha cotización se ubicó en USD 0,29/kilo. Por su parte, el precio de las originarias de los demás países proveedores, durante el mismo período fue en promedio de USD 0,39/kilogramo, en particular el correspondiente a las importaciones originarias de México fue USD 0,43/ kilo, Venezuela USD 0,24/kilo y Estados Unidos USD 0,52/kilo.
10. En el caso de las importaciones de vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros, muestra que

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

durante el período analizado el precio FOB/kilo de la República Popular China en promedio fue USD 0,27/kilo, en tanto que el de las importaciones originarias de Venezuela USD 0,25/kilo, Estados Unidos US\$ 0,73/ kilo y México USD 0,39/ kilo.

11. Las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre de 2014, la diferencia de precio a favor de la República Popular China fue del 28,31% y 23,31%, respectivamente.
12. A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2014 esa diferencia llegó al 27,93%. Con respecto a los demás países proveedores, se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 2,89% en el caso del segundo semestre de 2013 e inferior en 7,78% en el primer semestre de 2014.
13. En cuanto a participaciones de mercado se refiere, la peticionaria proyectó que con la puesta en marcha de la planta de vidrio flotado colorido su contribución en el consumo nacional aparente sería superior a la de los demás proveedores internacionales y se incrementaría semestre a semestre hasta sustituir el volumen importado tanto de la República Popular China, como el de los demás proveedores internacionales.
14. Contrario a lo proyectado, dado que la peticionaria no ha podido iniciar producción de vidrio flotado colorido, el consumo nacional aparente está compuesto por una mayor proporción de las importaciones originarias de la República Popular China en comparación a las de los demás proveedores internacionales.
15. También se identificó que con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, lo que implica un menor valor de la empresa, alcanzarían una rentabilidad que resulta inferior a la tasa de descuento, es decir no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.
16. De otro lado, a nivel mundial se han adelantado investigaciones en materia antidumping contra las importaciones de vidrio flotado originarias de diferentes países entre ellos de la República Popular China, que han resultado con imposición de derechos correctivos, situación que hace atractivo el mercado colombiano para la comercialización de los volúmenes no vendidos en los mercados intervenidos.
17. Según la información aportada por el peticionario acerca de la capacidad instalada de las empresas de la República Popular China para fabricar vidrio flotado, con apenas una utilización de la capacidad instalada cercana al 60% dichas empresas generan excedentes de producción que pueden ser colocados en cualquier mercado internacional.
18. En el segundo semestre de 2013 los planes de producción de vidrio flotado colorido fueron suspendidos de manera indefinida, en razón a los precios desleales de China.
19. Durante el periodo 2012 – 2014, resultado de comparar las cifras correspondientes al proyecto de inversión de Vidrio Andino S.A., frente a lo sucedido en el promedio real del periodo 2012 – 2014, se encontró que la peticionaria presentó retraso importante en la puesta en marcha de su planta de vidrio flotado colorido en Colombia.
20. Con la información disponible para esta etapa de la investigación, se concluyó que existe retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional. Dicho retraso se

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

materializa en el comportamiento de las siguiente variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

21. Finalmente, la autoridad investigadora concluyó que no obstante la imposición de los derechos antidumping provisionales mediante la Resolución 064 del 20 de abril de 2015, Vidrio Andino S.A., no ha iniciado el proceso productivo del bien objeto de análisis, situación constatada mediante visita realizada a la planta de dicha empresa el día 21 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en la precitada resolución. Con la imposición de dichos derechos provisionales se esperaba que Vidrio Andino S.A., iniciara efectivamente un proceso de producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico.

De acuerdo con lo señalado en dicha visita y en los alegatos de conclusión, la empresa Vidrio Andino S.A., estableció como compromiso iniciar la producción de la primera campaña de vidrio flotado colorido en enero de 2016 para un solo color, siempre y cuando se establezcan derechos definitivos suficientes, y la segunda campaña antes de finalizar 2016. Solicitó que las medidas definitivas sean iguales al margen del dumping que se determine de acuerdo con una buena metodología, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, el productor nacional peticionario VIDRIO ANDINO S.A., y la empresa importadora ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D- 215-30-77.

Que en el curso de la investigación, estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015, el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación. En este orden, en la investigación iniciada mediante Resolución 002 de enero de 2015, continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 109 realizada el 26 de noviembre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.
- No imponer derechos antidumping definitivos, al considerar las exigencias y limitaciones de producción de la empresa Vidrio Andino S.A., respecto al abastecimiento de la demanda del vidrio flotado colorido, el cual se refiere a más de doce (12) gamas de colores, las cuales en principio no se encuentran previstas para producción por parte de Vidrio Andino para el año 2016. De otro lado, teniendo en cuenta la condición *sine qua non* del peticionario, conforme a la cual para el inicio de la producción exige la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad. Por lo tanto, no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico.

Que en virtud de lo anterior, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D- 215-30-77.

Que en ese orden y conforme lo disponen los artículos 39, 45, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, artículo que fue modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático o consular del país de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **04 DIC. 2015**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó Eloisa Fernández- Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes

